República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0059/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0016, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la sociedad comercial International Investment and Construction, S. A., contra el artículo 539 del Código de Trabajo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Sámuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada es el artículo 539 del Código de Trabajo, que textualmente reza del modo siguiente:

> *"Art. 539. Las sentencias de 1os juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente a1 duplo de las condenaciones pronunciadas.*
>
> *Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre.*
>
> *En 1os casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación.*
>
> *Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo".*

2.- Pretensiones de los accionantes

2.1.- Breve descripción del caso

El señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy fue objeto de una demanda laboral incoada por el señor Julio Medina Páez. El resultado de dicha demanda fue la condenación del primero y de la compañía International Investment and Construction, S. A. al pago de las prestaciones laborales

reclamadas por el demandante, tanto en primera instancia como en jurisdicción de apelación. Se quejan los accionantes de que en el proceso, por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo, no hubo la oportunidad de que operara la suspensión de las sentencias intervenidas, no obstante haber sido recurridas en apelación y casación, respectivamente.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la sociedad comercial International Investment and Construction, S. A., aducen que el artículo 539 del Código de Trabajo viola los artículos 69, acápite 9 y 149, párrafo III, de la Constitución, que establecen:

> *"**Articulo 69,9** Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia".*
>
> ***"Artículo 149, Párrafo III.** Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".*

3.- Pruebas documentales

En el expediente se depositaron los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la Sentencia No. 627-2011-00047, dictada en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil once (2011), por la Corte de Trabajo de Puerto Plata.

b) Copia de la Sentencia No. 565-2010-00263, dictada en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diez (2010), por el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

c) Ordenanza de Referimiento No. 627-2011-00002, del veintiocho (28) de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes, el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la sociedad comercial International Investment and Construction, S.A., argumentan que el artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo, a contar del tercer día de su notificación, suprime el efecto suspensivo de los recursos de apelación y casación, en violación del artículo 69, acápite 9 de la Constitución, que prevé el derecho de recurrir las sentencias. Aducen los accionantes, asimismo, que la disposición legal impugnada crea una situación de privilegio y viola el derecho de defensa. Sin embargo, en la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad no se desarrollan con claridad los argumentos que sirvan de sustento a estas dos últimas imputaciones.

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante el Oficio No. 01563, recibido el veintisiete (27) de abril del año dos mil doce (2012), la Procuraduría General de la República ofrece sus

consideraciones jurídicas respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, señalando en sus conclusiones:

"Previo a toda otra consideración, el Ministerio Público tiene a bien referir que la disposición ahora impugnada ha sido objeto con anterioridad de impugnaciones similares por ante la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus funciones como jurisdicción constitucional; en efecto y en fe de lo anterior, es menester referirse entre otras, a las sentencias Nos. 10 y 12, respectivamente, dictadas en fecha 09 de febrero del año 2000 por la citada jurisdicción, ambas rechazadas en su oportunidad, lo que, conforme con el art. 44 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, no hace cosa juzgada.

Que en la especie, según se desprende de lo afirmado por el accionante en las páginas 4 y 5 de la instancia que contiene la presente acción, el objeto de la misma no es más que el de suspender unos actos jurisdiccionales tildados de inconstitucionales por el accionante; entre estas, la Decisión No. 465-2010-00263, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata en sus atribuciones laborales en fecha 19 de agosto de 2010, respecto de la cual el mismo accionante interpuso en fecha 23 de enero del presente año, un recurso de inconstitucionalidad pendiente de ser fallado por ese Tribunal Constitucional.

En esa virtud, el Ministerio Público es de opinión:" Único: Que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 097-0025138-3, contra el arto 539 del Código de Trabajo de la República Dominicana, por supuesta vulneración de los artículos 69.9 y 149.3 de la Constitución de la República".

5.2.- Opinión del Presidente del Senado de la República

El señor Reynaldo Pared, en su calidad de Presidente del Senado, mediante comunicación No. 000173, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil doce (2012), formula su opinión respecto de la acción directa de inconstitucionalidad. En dicha opinión, después de una serie de consideraciones respecto de los trámites cumplidos en la aprobación y posterior promulgación del Código de Trabajo, concluye en el sentido de que:

"El Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el proyecto de Código de Trabajo de la República Dominicana; por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, el Senado no ha violado ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos".

5.3.- Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), suscrito por los licenciados Rafael Ceballos Peralta y Emilio Ortiz Mejía, concluye de la manera siguiente:

1.- Que con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por INTERNACIONAL INVESTMENTAND CONSTRUCTION, S. A., y Sr. VIATCHESLAV ALEXANDROVICH KARPETSKIY, contra el artículo 539 del Código de Trabajo. Citamos:

"Art. 539.- Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.

Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre.
En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación.
Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo".

2.- Que mediante sentencia No. 22, del 20 de julio de 2005, la Suprema Corte de Justicia estableció 1o siguiente: "que a falta de diligencia de la sucumbiente de hacer consignar el duplo de las condenaciones, prestar una fianza u obtener una suspensión sobre la base del peligro en la demora, a contrapelo de esta actitud de la sucumbiente es que se traduce en el derecho de ejecutar su título a los gananciosos en primer grado, siendo en ese preciso estudio procesal respetuoso del debido proceso, que se hace exigible su crédito, 1o que no sucede en la especie".

Honorables Magistrados, en el caso de la especie el argumento de los accionantes se haya en una caducidad del recurso de casación pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, y en una supuesta insolvencia para hacer consignar el duplo de las condenaciones de primer grado. Es importa señalar que en la actualidad hay precedente (sic) de que se pronuncian suspensiones de ejecución de sentencias laborales sin que se haya agotado la formalidad del duplo de que trata el artículo 539.

Por lo que entendemos que la acción directa de inconstitucionalidad de los accionantes debe ser desestimada, por carecer de méritos legales.

Además, el recurso de apelación no ha sido suprimido, sino que el referido artículo 539 sólo regular la ejecución de la sentencia en materia laboral.

POR TANTO, la CAMARA DE DIPUTADOS, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, le solicita, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por (sic) interpuesta por INTERNACIONAL INVESTMENT AND CONSTRUCTION, S. A., y Sr. VIATCHESLAV ALEXANDROVICH KARPETSKIY, contra el artículo 539 del Código de Trabajo, por ser conforme a la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por INTERNACIONAL INVESTMENT AND CONSTRUCTION, S. A., y Sr. VIATCHESLAV ALEXANDROVICH KARPETSKIY, contra el artículo 539 del Código de Trabajo, por los motivos antes indicados.

6.- Celebración de audiencia pública

Este tribunal, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 41 de la citada Ley No. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el trece (13) de agosto del año dos mil doce (2012), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley No. 137-11, antes citada.

8.- Legitimación activa o calidad del accionante

La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la indicada Ley No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Los accionantes fueron objeto de sentencias condenatorias como resultado de una demanda laboral interpuesta contra ellos por Julio Medina Páez. En dicho proceso se impuso la aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo en lo atinente al interés que hubieran podido tener los accionantes de perseguir la suspensión de las sentencias dictadas en su contra, circunstancia que comprueba la debida calidad que tienen para interponer la acción directa en inconstitucionalidad por vía principal.

9.- Rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad

9.1.- El examen del artículo 539 del Código de Trabajo revela que dicha disposición no impide obtener la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los juzgados de trabajos en materia de conflictos de derechos, puesto que el mismo texto consagra, para que se produzca dicha suspensión, "el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas", o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspensión después de la notificación y en los casos en que haya peligro en la demora.

9.2.- La norma examinada, como se observa, condiciona el efecto suspensivo del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los

juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos, pero el establecimiento de tal condición no constituye una violación a los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución, como argumentan los accionantes, porque dichas disposiciones constitucionales expresamente señalan que el derecho de recurrir las sentencias es de conformidad con la ley. Específicamente, el referido artículo 149 párrafo III, establece que el recurso se ejercerá "sujeto a los condiciones y excepciones que establezcan las leyes", lo que debe ser entendido en el sentido de que la ley puede sujetar los recursos contra las sentencias al cumplimiento de determinados requisitos.

9.3.- Por otra parte, el hecho de que el artículo 539 del Código de Trabajo establezca que las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos son ejecutorias, a contar del tercer día de su notificación,, y disponga que su suspensión se produce cuando la parte que haya sucumbido consigne una suma equivalente al duplo de las condenaciones, de ningún modo vulnera en perjuicio del sucumbiente, el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución, como alega la parte accionante . Conforme establecimos en los párrafos anteriores, vincular la suspensión de la ejecución de dichas sentencias a la consignación del duplo de las condenaciones a cargo de la parte que sucumba, es una condición instituida por dicho texto legal de conformidad con la Constitución, que no impide el derecho de las partes a interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados de trabajos en materia de conflictos de derechos, y en la instrucción de dicho recurso, por ante la jurisdicción de segundo grado, las partes conservan el derecho de exponer sus medios de defensa.

9.4. En otro tenor, el artículo 539 del Código de Trabajo no contradice el artículo 39 de la Carta Magna que consagra el derecho a la igualdad, dado

que no contiene ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores las personas, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias. Además, la norma analizada deja claramente establecido que el derecho de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador. Esto obedece a que el ejercicio de las demandas laborales no está reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier acción contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservándose así la igualdad a que se refiere la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la sociedad comercial International Investment and Construction, S. A., en contra del artículo 539 del Código de Trabajo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la sociedad comercial International Investment and Construction, S. A., en contra del artículo 539 del Código de Trabajo, por no evidenciarse que dicha disposición sea violatoria a los artículos 69, numeral 10 y 149, párrafo III de la Constitución.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, al órgano emisor de la norma y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez, Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario